



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas, fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Viernes, 4 de junio

Número 126

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Decreto

Por apreciarse que habría de experimentar grave detrimento el municipio de La Vid y Barrios, de la provincia de Burgos, al segregarse las fincas de La Vid y Gumá para constituir las en nuevo e independiente municipio; pero concurriendo en el poblado y territorio de las expresadas fincas las características peculiares para poder constituir una Entidad local menor dentro del municipio a que pertenecen; de conformidad con lo dispuesto en los artículos séptimo, cuarenta y uno y cuarenta y dos del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de Entidades Locales, en relación con los artículos diecisiete, dieciocho y quince de la Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta; de conformidad con los dictámenes de la Dirección General de Administración Local y del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se deniega la creación de un nuevo e independiente municipio en el poblado y territorio de las fincas de La Vid y Gumá, pertenecientes al municipio de La Vid y Barrios, de la provincia de Burgos.

Artículo segundo. Queda constituida en dicho poblado y territo-

rio de las fincas expresadas una Entidad local menor con administración propia dentro del municipio de La Vid y Barrios, que se denominará «Linares de la Vid».

Artículo tercero. Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones pertinentes en ejecución de lo acordado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(B. O. del Estado número 146)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Decreto

En las disposiciones reguladoras de los diversos tributos se establecen, en términos generales, determinadas exenciones para los Sindicatos Agrícolas y para determinadas Cooperativas.

Concretamente, la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades declara exentos de tributar por la tarifa tercera a los Sindicatos Agrícolas constituidos al amparo de la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis, y a los Pósitos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintitrés del mismo mes y año, así como a las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

La Ley de Cooperación, de dos

de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y el Reglamento para su aplicación, establecieron, entre otros particulares, que bajo la denominación de Cooperativas del Campo y Cooperativas del Mar quedasen agrupados los antiguos Sindicatos Agrícolas y los Pósitos de Pescadores. Esta Ley de Cooperación, al hacer referencia a las exenciones tributarias que afectan a dichas entidades, se limita a declarar subsistentes las que con anterioridad se les concedieron.

La falta de reglamentación de estas exenciones, de una parte, y de otra una mayor amplitud en las operaciones de las Cooperativas, que en ocasiones desvirtúan la finalidad de su primitiva concepción, dió lugar a que la Inspección de Hacienda iniciase numerosos expedientes para exigir los correspondientes tributos a las Cooperativas que, a juicio de los Agentes del Fisco, no reunían las características necesarias para gozar de los beneficios fiscales que se les otorgaron anteriormente, lo que, a su vez, dió lugar a que la Obra Sindical de Cooperación planteara con carácter general el problema de definir o discriminar el alcance de dichos beneficios, y a que después de muy diversos estudios y contraste de opiniones entre elementos directivos del citado Organismo y del Ministerio de Hacienda, éste dictara la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.



Dicha Orden fué el primer paso dado en la regulación fiscal de las Cooperativas y sirvió en principio, si bien fuera de manera incompleta, dados sus términos generales, para aclarar extremos fundamentales, encauzando y orientando en cierto modo la actuación administrativa con la creación de una Junta Consultiva, a la que sería obligado pedir informe, cuando así se solicitara por las Cooperativas o por los propios Organismos del Ministerio de Hacienda, antes de dictar las oportunas resoluciones en los expedientes instruidos a aquéllas por los distintos conceptos tributarios que pudieran afectarles.

Con la publicación de dicha Orden quedó atenuado provisionalmente el problema planteado por las Cooperativas, pero no resuelto, ya que la verdadera dificultad estriba en la falta de una regulación sistemática y más concreta de las exenciones que alcanzan, dentro de ciertos límites y condiciones, a los antiguos Sindicatos Agrícolas y Pósitos de Pescadores actualmente considerados como Cooperativas del Campo y del Mar.

Esta regulación sistemática, que teniendo en cuenta las diversas modalidades con que pueden operar las Cooperativas, se hace indispensable para garantía no ya sólo de la Administración, sino de las propias entidades a quienes ha de referirse, en evitación de posibles evasiones fiscales o, por el contrario, de imprevistas exacciones tributarias.

La Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, de que queda hecha mención, cuya función se apunta anteriormente, constituida por el Jefe de la Obra Sindical de Cooperación, por el Jefe Nacional de las Cooperativas del Campo, por el Asesor jurídico de aquélla y por un representante del Ministerio de Trabajo, en unión de varios funcionarios del Ministerio de Hacienda, presidida por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, hace tiempo que vie-

ne considerando el asunto, al que ha dedicado una especial atención y un meditado estudio, y sus elementos componentes, después de muy detenidas deliberaciones, manteniendo sus respectivos puntos de vista, han llegado, por unanimidad, a una coincidencia de criterio respecto a la regulación de las exenciones genéricamente otorgadas a las Cooperativas por las disposiciones vigentes, criterio que está plasmado en el presente Decreto.

Este no contiene, naturalmente, ninguna modificación sustancial de las exenciones ya concedidas por la Ley, y su texto se limita tan sólo a señalar una serie de normas de tipo reglamentario, necesarias para dar efectividad a dichas exenciones, acomodándolas con espíritu de liberalidad a las circunstancias en que actualmente desenvuelven sus peculiares actividades las entidades de que se trata.

Así, por ejemplo: las exenciones reconocidas, en particular para las Cooperativas Obreras, se consideran aplicables a las de artesanos y las de empleados, dada la nueva orientación laboral.

Se recogen también algunas normas aclaratorias de los diversos preceptos ya contenidos en la vigente Ley de Utilidades para la determinación del beneficio neto de las Cooperativas sujetas a contribuir, normas aclaratorias que son indispensables para cifrar con justicia dicho beneficio cuando a aquéllas, por sus características o modo de operar, no les alcanzan las exenciones fiscales establecidas.

En resumen, la presente Reglamentación trata de armonizar con absoluto respeto a las normas legales vigentes los intereses de la Hacienda y los de las Cooperativas, recogiendo las aspiraciones de la Obra Sindical de Cooperación, acomodadas a las exigencias del Fisco, que de otra suerte podría verse defraudado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos fiscales, las Sociedades Cooperativas se entenderán clasificadas en dos grupos: a) Cooperativas protegidas, y b) Cooperativas excluidas de dicha protección.

Artículo segundo.—Tendrán la consideración de Cooperativas protegidas, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que en la presente disposición se prescriben:

Primero. Las Cooperativas del Campo.

Segundo. Las Cooperativas del Mar.

Tercero. Las Cooperativas de Producción formadas por obreros o pequeños artesanos.

Cuarto. Las Cooperativas de Consumo formadas por funcionarios públicos, empleados u obreros.

Quinto. Las Cooperativas de Crédito constituidas al servicio exclusivo de cualquiera de las Cooperativas exentas o de sus asociados.

Sexto. Las Cooperativas de Viviendas protegidas.

Séptimo. Las Uniones Nacionales y Territoriales de Cooperativas.

Artículo tercero.—A los efectos fiscales objeto de esta Reglamentación, se considerarán:

a) Cooperativas del Campo, aquellas que asocien para los fines propios de esta clase de entidades, tal como los define la legislación vigente, a propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas sitas dentro de un mismo término municipal o en términos colindantes siempre que las dichas fincas que posea, explote o cultive cada asociado, tengan, en conjunto, señalado en los documentos fiscales correspondientes un líquido imponible que no exceda de treinta mil pesetas anuales por rústica y pecuaria.

Por excepción se admitirá la concurrencia de asociados que aprovechan tierra o ganados en cantidad superior a la indicada en el párrafo precedente, siempre que el número de estos socios no exceda del cinco por ciento del total de la Coopera-



tiva, y, además, que los líquidos impositivos correspondientes a ellos no sumen en su conjunto más del veinticinco por ciento del total de líquidos impositivos correspondientes a las tierras y ganados de todos los asociados.

b) Cooperativas del Mar, las integradas por armadores de buques de pesca de bajura o por gentes de mar, considerándose armadores de bajura los propietarios de embarcaciones que las exploten solos, en régimen familiar o a la parte con sus tripulantes, y como gente de mar, los que trabajen en aquéllas en las faenas de pesca marina o fluvial por cuenta ajena.

c) Cooperativas de producción, las compuestas por obreros que actúen por sí mismos con su personal trabajo en el proceso industrial a que dediquen su actividad.

No tendrán la condición de protegidas si el número de asociados que presten trabajo real y efectivo es inferior al noventa por ciento del total de asociados.

Las Cooperativas constituidas por pequeños artesanos se entenderán comprendidas en este grupo, teniendo la consideración de artesanos los obreros independientes que trabajen auxiliados únicamente por familiares que vivan bajo su mismo techo o lo más con cinco asalariados extraños.

d) Cooperativas de Consumo, las integradas por obreros, funcionarios o empleados para procurarse artículos alimenticios y de uso y vestido corrientes para las necesidades familiares de los asociados.

e) Cooperativas de Viviendas protegidas, las que tengan por único objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados.

f) Cooperativas de Crédito, las constituidas exclusivamente para el servicio financiero de alguna de las anteriormente mencionadas o de sus asociados.

g) Se considerarán como Uniones de Cooperativas nacionales o

territoriales, las constituidas con carácter obligatorio y por ministerio de la Ley para encuadrar el movimiento cooperativo en sus diferentes ramos.

Artículo cuarto.—Las Cooperativas y sus Uniones, a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán exentas en la forma condicionada que en esta disposición se determina:

Primero. Del impuesto de Derechos reales, por su constitución, unión, modificación y disolución, así como por los actos y contratos que tiendan directamente al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacerlo.

Segundo. Del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Tercero. Del Impuesto del Timbre: a) En cuanto afecte a su constitución, unión, modificación y disolución. b) En cuanto afecta a los libros de contabilidad, de actas y, en general, a la documentación interior que empleen las Cooperativas así como la que se produzca como consecuencia de sus relaciones con sus asociados, con otras Cooperativas exentas o con las Uniones. c) En cuanto afecta a la documentación que exprese actos o contratos con terceras personas, que tiendan directamente al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Cooperación para cada clase de entidades a que en ella se hace referencia, y en que la obligación de reintegro recaiga por precepto legal sobre dichas entidades.

Cuarto. Del impuesto sobre Emisión y Negociación de Valores mobiliarios.

En cuanto a los títulos representativos de las aportaciones de los socios al haber social, siempre que aquéllos estén vinculados a la condición de asociado de modo personalista.

Quinto. De la Contribución Industrial y de Comercio

Sexto. De la Tarifa tercera y

número segundo A, y tercero. Regla primera de la Tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

La exención de las contribuciones e impuestos mencionados llevarán aparejada la de los consiguientes recargos provinciales y municipales.

Artículo quinto.—Las Cooperativas de referencia no podrán gozar de los beneficios fiscales de que queda hecha mención, cualquiera que fuere su actividad.

I. En general:

a) Cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a su aportación de productos (tratándose de las Cooperativas del Campo y del Mar) a la retribución e importancia de su labor (tratándose de Cooperativas de Producción) o al del importe de los artículos adquiridos (tratándose de las Cooperativas de Consumo o compra en común).

b) Cuando sus operaciones sociales fueran financiadas en concepto de socio capitalista por personas naturales o jurídicas extrañas a la entidad, mediante aportación o entrega de instalaciones, cesión de negocios o ayuda económica de cualquiera clase.

II. En particular, y según sus singulares características:

Primero. Tratándose de las Cooperativas del Campo:

A) Cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o, en general, trafiquen con productos ajenos.

B) Cuando los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean objeto antes de su venta de algún proceso industrial.

A los efectos de este apartado se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

No se entenderá como proceso industrial la realización de las operaciones necesarias para conservar y preparar la venta en el mercado de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural, y aque-



llas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos o de sus residuos.

Se entenderá como operación de transformación primaria la que se realice en un sólo ciclo sin solución de continuidad, partiendo de los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural o de sus residuos.

El empleo de ingredientes o la adición de sustancias que no sean los necesarios o indispensables para la conservación de los productos agrícolas o ganaderos, o para la obtención o elaboración de los resultantes de su transformación primaria, será motivo determinante del cese de las exenciones fiscales a que se refiere la presente disposición.

El envasado para su venta en el mercado de los productos naturales agrícolas o ganaderos, o el de las resultantes de su transformación primaria, aun cuando no fuese a granel, sino con marca diferenciada, no será motivo para la pérdida de dichas exenciones fiscales, a menos que se demuestre que su venta constituye un negocio secundario y ajeno a los fines propios de la Cooperativa.

A título enunciativo, y no limitativo, se entenderán como operaciones de transformación primaria las que a continuación se expresan, referidas a los productos agrícolas o ganaderos:

Primero. Trigo, cereales y leguminosas.

Molturación del trigo para el propio consumo de los cooperadores, cuando la legislación vigente autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición de la totalidad o parte de la cosecha de dicho cereal.

Molturación de cereales y gramíneas para piensos.

Descascarado, blanqueo y satinado del arroz.

Segundo. Aceitunas y semillas oleaginosas.

Molturación de aceitunas para la obtención del aceite.

Aderezado de aceitunas.

Extracción del aceite de orujo, residuo de la molturación de la aceituna.

Molturación de otras semillas oleaginosas para la obtención de aceite.

Refinación del aceite de oliva para reducir su acidez y mejorar sus condiciones.

Tercero. Uvas, vinos y subproductos de la vinificación.

Elaboración de vinos naturales de todas clases y mistelas.

Elaboración de mostos apagados y concentrados.

Elaboración o fabricación de vinagres.

Destilación y rectificación de alcoholes de vinos, piquetas y residuos de la vinificación.

Cuarto. Frutos, productos hortícolas y flores.

Desecación de frutos y hortalizas.

Elaboración de conservas de frutos y hortalizas al natural.

Elaboración de sidra.

Desecación o tostado y multuración de la achicoria, del pimentón y del zumaque.

Secado y fermentación del tabaco.

Quinto. Frutos secos.

Descascarado de la almendra y avellana.

Sexto. Fibras textiles.

Desmotado del algodón.

Obtención de los productos de los distintos vegetales de fibras limpias y separadas del tallo, para su ulterior utilización por la industria textil.

Séptimo. Productos de la ganadería.

Elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína; leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

Lavado, secado y cardado de lanas.

Elaboración de piensos compuestos.

Salazón y conservación de carne y elaboración de embutidos.

No se considerarán como operaciones de transformación primaria, a los efectos de las exenciones tributarias de las entidades cooperati-

vas, aquellas en que las primeras materias para la obtención de los productos subsiguientes que se pretende obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias que se relacionan anteriormente.

A título enunciativo y no limitativo se considerarán operaciones determinantes del cese de la exención las siguientes:

Fabricación de jabones y glicerina.—Hidrogenación de grasas.—Fabricación de margarina.—Fabricación de aguardientes compuestos y licores.—Elaboración de vinos aromatizados, quinados, medicinales y espumosos.—Fabricación de pan, pasta para sopa, galletas y pastelería.—Fabricación del chocolate.—Fabricación de caramelos y pastillas.—Fabricación de fibras plásticas.—Fabricación de artículos de cuero y piel.—Fabricación de hilados y tejidos de lana, algodón, seda, cáñamo, lino y otras fibras.

Los casos de duda sobre las operaciones para conservar o preparar para la venta los productos agrícolas y ganaderos, o sobre el carácter primario o no de una transformación, se someterán a dictamen de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Segundo. Tratándose de Cooperativas de Mar: cuando aparte de las operaciones propias de su especialidad realicen otras que impliquen la conservación, preparación o industrialización del pescado, salvo la de salazón, y, en todo caso, cuando adquieran o trafiquen con productos de la pesca de personas no asociadas.

Tercero. Tratándose de Cooperativas de Producción:

A) Cuando se sirvan del trabajo de personas extrañas, salvo que éstas desempeñen una función administrativa o técnica, y su número no exceda del siete por ciento del total de asociados.

B) Cuando las retribuciones directamente satisfechas por su trabajo a los asociados exceda de la nor-



mal señalada en las Bases de Trabajo correspondientes a su actividad laboral en más de un cien por cien.

Cuarto. Tratándose de Cooperativas de Consumo: cuando realicen venta de los productos adquiridos a personas que no sean asociadas.

Quinto. Tratándose de Cooperativas de Crédito: cuando realicen operaciones activas con personas o entidades extrañas a la Cooperativa a que sirven o a sus asociados, o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos determinados con carácter general para la Banca privada.

Sexto. Tratándose de Cooperativas de Viviendas protegidas: cuando resulte vulnerada la finalidad que persiguen o se transfieran las viviendas construídas por actos intervivos antes de transcurrir cinco años a partir de la fecha de su habilitación.

Artículo sexto.—Las Cooperativas que por algunas de las circunstancias señaladas en los artículos precedentes perdieran su condición de protegidas fiscalmente, así como las no incluídas en el artículo segundo de esta Reglamentación, quedarán sujetas al régimen tributario general.

Sin embargo, y por lo que se refiere a la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza mobiliaria, se tendrán en cuenta como normas aclaratorias específicas aplicables las que a continuación se expresan:

Primera. Tratándose de las Cooperativas del Campo o del Mar, se considerará como gastos el importe de los suministros realizados por los asociados, según el precio medio en plaza resultante de su libre contratación en el mercado, aunque no figure en cuentas dicho concepto.

El exceso sobre el aludido precio será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la Tarifa segunda.

Segunda. Tratándose de Sociedades Cooperativas de producción obrera o artesana, se considerará

como gastos el importe de la retribución de las prestaciones o servicios personales de los socios fijada por la legislación laboral correspondiente a su actividad, aumentadas en un cien por cien, aun cuando no figure en cuenta dicho concepto.

El exceso sobre dicha retribución será considerado en todo caso como beneficio por la Tarifa tercera y como dividendo por la tarifa segunda.

Artículo séptimo.—Las bases impositivas por las Tarifas segunda y tercera de la vigente Ley de Utilidades, determinadas conforme a las normas que en ellas se señalan y a las específicas contenidas en esta disposición, serán gravadas en todo caso a los tipos correspondientes de las escalas respectivas.

Artículo octavo.—Para la estimación del capital se entenderán de aplicación las normas contenidas en el apartado B) de la disposición sexta de la Tarifa tercera, referente a las Sociedades de capital indeterminado.

Artículo noveno.—Será de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda la decisión en vía administrativa sobre las exenciones fiscales otorgadas a las Sociedades Cooperativas y la resolución de las cuestiones e incidencias que se planteen en dicha materia.

Artículo décimo.—Seguirá funcionando en dicho Ministerio la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas, creada por Orden de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, con funciones en ella señaladas.

Artículo undécimo.—El disfrute de las exenciones fiscales a que se hace referencia en la presente Reglamentación nace de pleno derecho, siempre que se den los supuestos que las determinan.

En su consecuencia, las Sociedades Cooperativas que taxativamente se mencionan en el artículo segundo de esta disposición se considerarán, en principio, exentas de los impuestos mencionados en el

artículo cuarto de la misma por el ejercicio de sus actividades, actos o contratos a que en éste se alude, no siendo por tanto necesaria la solicitud por su parte de una resolución administrativa y específica y a priori, en que así se declare para todos ni para cada uno de los tributos afectados por la exención, quedando subordinado el mantenimiento o la supresión de los beneficios de que se trata a lo que resulte de su actuación, modo de operar o circunstancia que en ellas concurren apreciadas por los Organos del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las normas contenidas en estas disposiciones.

Artículo duodécimo.—Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no afectadas de los repetidos beneficios fiscales, vendrán obligadas, al constituirse, a poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas su existencia legal, a cuyo efecto remitirán, con la notificación de dicho extremo, una copia de los Estatutos por que se rigen y fecha de la Orden en que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Las Cooperativas ya existentes en la fecha de esta disposición remitirán igualmente a dichas oficinas provinciales comunicado en el que hagan constar el ejercicio de sus respectivas actividades en el momento actual, acompañado también de sus Estatutos y fecha de la Orden de su aprobación por el citado Departamento ministerial.

La extinción de tales Sociedades habrá asimismo de notificarse a la Administración en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo decimotercero.—Las Administraciones de Rentas Públicas registrarán en doble ficha todas las Sociedades Cooperativas existentes en la provincia, remitiendo a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas un ejemplar de aquéllas, dando conocimiento asimismo las mencionadas oficinas



provinciales al citado Centro directivo de las altas y bajas que se vayan en lo sucesivo produciendo, remitiendo en el primer caso el ejemplar de la ficha que habrá de extenderse al efecto.

Artículo décimocuarto. — Todas las Sociedades Cooperativas, se consideren o no protegidas, formularán las declaraciones previstas en los preceptos reguladores de los tributos que pudieran afectarles, en las oficinas liquidadoras correspondientes, acompañadas de la oportuna solicitud de exención, si se considera con derecho a ella, a la que se dará en cada caso la tramitación que marquen aquellos preceptos, observándose, además, lo prevenido en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por lo que a la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades se refiere, las Cooperativas presentarán anualmente los documentos previstos en el artículo noveno de la Ley reguladora de dicha Contribución y en virtud de ello se practicarán las liquidaciones reglamentarias.

Si la Cooperativa se considerase con derecho a gozar de exención por dicha tarifa tercera, lo hará constar así en su declaración. En este caso, la Administración de Rentas Públicas se abstendrá de practicar liquidación provisional y remitirá todos los documentos a la Inspección de Hacienda, a fin de que se comprueben las características y circunstancias justificativas de la exención.

Si la Comprobación resultare conforme, la Administración de Rentas Públicas declarará la exención por el ejercicio de que se trate.

Si la Inspección de Hacienda entendiese que no era procedente la exención, lo hará constar así en el acta correspondiente, proponiendo las bases impositivas que a su juicio sean pertinentes, remitiéndose las actuaciones, por conducto de la Administración de Rentas Públicas a la Dirección General de Contri-

buciones y Régimen de Empresas, la que recabará el informe de la Junta Consultiva del Régimen fiscal de las Cooperativas.

Dicha Junta informará respecto a toóos aquellos extremos que estime trascendentes en orden a la exención, pero sin poder entrar en el examen de las bases contributivas propuestas, cuya determinación queda reservada a las oficinas administrativas encargadas de la gestión del Impuesto de que se trate.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. Todas las instancias presentadas ante el Ministerio de Hacienda por las Sociedades Cooperativas en la que hubiere solicitado la previa declaración de las exenciones, que por su condición establecieren las disposiciones vigentes, se entenderán resueltas en el sentido que se expresa en el artículo undécimo de esta Reglamentación, sin necesidad de expresa notificación particular a cada una de las entidades solicitantes, procediéndose al archivo de aquéllas.

Segunda. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que se consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Reglamentación.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos contenidos en el presente Decreto no afectarán a los Grupos Sindicales que cumplan funciones cooperativas, tanto en Sindicatos Nacionales, sus Delegaciones, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y los instrumentos u órganos de función cooperativa de las demás entidades sindicales, tales como los de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los de las Cofradías de Pescadores, los de Gremios y otros, los que seguirán rigiéndose por su legislación especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano. (B. O. del Estado número 152)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Transcurrido tiempo más que suficiente para la total aplicación del trigo o sus harinas procedentes de la reserva industrial de 1951-52, última concedida, se hace público para conocimiento de los industriales interesados que, a partir de 1.º del actual se considerará ilegal la tenencia de trigos o sus harinas de la referida procedencia, debiendo declarar antes de dicha fecha las cantidades que posean y proponer, en su caso, el destino que deseen dar a dichas existencias y plazo en que habrán de quedar transformadas.

Las referidas instancias de declaración se remitirán a esta Delegación para la resolución que proceda.

Burgos, 2 de de junio de 1954.—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Miranda de Ebro

#### Requisitoria

Urquijo Ignacio, de 60 años de edad, natural de Alsua (Navarra) casado, estatura regular, color moreno, que tiene una cicatriz en el lado derecho de la cara, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, habiendo residido varios años en Zaragoza, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción en el plazo de diez días, con el fin de ser notificado, indagado y constituirse en prisión, acordada en sumario número 47 del corriente año, por hurto, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le declarará en rebeldía parándole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la busca y pri-



sión de referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Miranda de Ebro, a 1 de junio de 1954.—El Juez Comarcal, José Garalda.—El Secretario, Alfonso Alvarez.

D. José Garralda Valcárcel, Juez de Instrucción de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente: hago saber: Haberse dejado sin efecto la orden de prisión acordada contra el procesado en el sumario seguido en este Juzgado con el número 6 del corriente año, Manuel Seoane Rodríguez de 23 años, soltero, jornalero, hijo de Julio y Concepción, natural de Entrimo, en la provincia de Orense, partido de Bande y vecino últimamente de Comunión (Alava), por haber sido habido.

Dado en Miranda, a 1.º de junio de 1954.—El Juez de Instrucción, José Garralda.

### Sedano

#### Requisitoria

D. Jerónimo Arozamena Sierra, Juez de Instrucción de Sedano en virtud de prróruga de jurisdicción del de Castrojeriz, en el que es titular,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cita, llama y emplaza al procesado Celedonio Muñiz García, de unos 30 años, casado, natural de Pola de Siero, cuyo último domicilio le tuvo en La Felguera, hijo de José y Esperanza, feriante, ambulante, que recorre las ferias, donde puede ser hallado, cuyas señas particulares se desconocen, para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en la Plaza de Alejandro Rodríguez de Valcárcel, con objeto de reducirle a prisión, y entender con él diversas diligencias,

pues en otro caso será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a las Autoridades y ordeno a los Agentes procedan a la busca y captura de dicho individuo y, caso de ser habido, le pongan a mi disposición en la prisión más próxima.

Dado en Sedano, a 1 de junio de 1954.—El Juez de Instrucción, Jerónimo Arozamena Sierra.—El Secretario judicial, Melchor Martín.

## León

### Cédula de citación

Por tenerlo así acordado el señor Magistrado, Juez de instrucción del número 1 de esta capital, en sumario que instruye con el número 78 de 1954, por estafa de 11.695 pesetas a D. Luis Echeve Hornedo, por medio de la presente se cita al denunciado Serafín González Velázquez, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, calle de Santa Ana, número 10, hoy en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado, a fin de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

León, 21 de mayo de 1954.—El Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Montorio

Exposición al público del anteproyecto de presupuesto extraordinario

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario, formado para la construcción de tres puentes sobre el río Urbela, en los sitios de Cantarranas, La Mangada y Requejos, de servidumbre a las fincas, se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyen-

tes o entidades interesadas que se mencionan en el artículo 656 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 669, número 2 de dicha Ley, en relación con el Reglamento de Haciendas Locales y para general conocimiento.

Montorio, 28 de mayo de 1954.  
El Alcalde, Ezequiel Serna.

### Alcaldía de Humada

Esta Corporación municipal tiene acordado la enajenación de la actual Casa Consistorial una vez que haya sido desafectada al servicio público, y asimismo aprobada la tasación pericial del referido inmueble, que, por exceder del 25 por 100 del presupuesto de ingresos, requiere la autorización del Ministerio de la Gobernación.

En su consecuencia, se abre información pública por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia, para que las personas naturales y jurídicas puedan acudir por escrito ante este Ayuntamiento exponiendo lo que estimen por conveniente en relación con dicho acuerdo, durante cuyo plazo queda expuesto al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Humada, 25 de mayo de 1954.  
El Alcalde, C. Martínez.

### Alcaldía de Valle de Valdelucio

En cumplimiento y a los efectos del número 2 artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración de patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valle de Valdelucio, a 31 de mayo de 1954.—El Alcalde, Epímaco Amo.



**Alcaldía de Carcedo de Burgos**

Confeccionado y aprobado por la Corporación el presupuesto or dinario para el ejercicio de 1954, así como las Ordenanzas para su ejecución, se expone al público durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 655 [y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local], a los efectos de que puedan ser presentadas las reclamaciones pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 657.

Carcedo de Burgos, 26 de mayo de 1954. — El Alcalde, Donato González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cardeñadizo.

**Junta administrativa de Plágaro**

Formado y aprobado por esta Entidad local menor el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto públicamente por el tiempo de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio, para que pueda ser examinado por el vecindario y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, de conformidad a los preceptos de la Ley de Régimen Local.

Plágaro, 31 de mayo de 1954. — El Presidente, Francisco Tobalina.

**Anuncios Particulares****Sexta Unidad de Tropas de Veterinaria Militar****Hospital de Ganado**

El día 11 del actual, a las once horas, se procederá a la venta en pública subasta de un caballo, tres mulos y dos mulas de desecho, en el cuartel que ocupa esta Unidad en la carretera de Valladolid.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Burgos, 2 de junio de 1954. — El Teniente Coronel Veterinario Jefe.

**REGALOS PARA ADULTOS**

- 1.º Un ciclomotor G. A. C. MOBYLETTE.
- 2.º Una cocina eléctrica S. U. KALD, con dos placas y horno.
- 3.º Aparato receptor PHILIPS, cinco válvulas, caja de madera, modelo BE 451 A/01.
- 4.º Máquina coser ALFA, modelo 504, mueble de tres gavetas y ala de extensión.
- 5.º Máquina coser ALFA, modelo 504, mueble de tres gavetas y ala de extensión.
- 6.º Una vajilla completa, de loza, para doce servicios, con un total de 66 piezas.
- 7.º Una bicicleta para señora, marca G. A. C.
- 8.º Una bicicleta para caballero, marca G. A. C.
- 9.º Una batería de cocina completa, de aluminio puro, extrafuerte, sin bordes, con un total de 23 piezas.
- 10.º Una maquina eléctrica de afeitar, marca REMINGTON.

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS**

El Consejo de Gobierno de esta Institución, con motivo de la inauguración de sus Oficinas Centrales y deseando corresponder a la colaboración que le prestan los burgaleses, ha acordado conceder, mediante sorteo, unos magníficos regalos, que sean, a la vez, aliciente para la práctica del ahorro, y a los que podrán optar todos aquellos que abran libreta o verifiquen operaciones en las que ya posean, desde el primero de febrero de 1954, en cualquiera de sus Oficinas, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en las mismas.

Oficinas en Burgos . . . { CALLE DE MIRANDA, núm. 5 (Frente a la Estación de Autobuses)  
ESPOLON, 52 (Junto a la Diputación: (Entrada por el Hondillo).  
MERCADO DE GANADOS DE SAN AMARO.

**Agencias en la provincia:**

Castrojeriz.	Pampliega.	Santa María del Campo.
Cerezo de Río Tirón.	Pradoluengo.	Santibáñez Zarzaguda.
Estépar.	Pozo de la Sal.	Sotresgudo.
Gumiel del Mercado.	Quecedo de Valdivielso.	Villanueva de Argaño.
Oña	Quintanar de la Sierra.	Villasana de Mena.

**REGALOS PARA NIÑOS**

- 1.º Bicicleta para niño, marca ORBEA.
- 2.º Bicicleta para niño, marca ORBEA.
- 3.º Ferrocarril eléctrico (jugúete)
- 4.º Proyector cinematográfico (infantil).
- 5.º Cocina eléctrica (infantil).
- 6.º Una muñeca CAYETANA.
- 7.º Una muñeca CAYETANA.
- 8.º Una muñeca CAYETANA.
- 9.º Una muñeca CAYETANA.
10. Juego de patines.
11. Equipo de fútbol (par de botas, jersey, pantalón y medias).
12. Balón de fútbol de reglamento.
13. Balón de fútbol de reglamento.
14. Automóvil de cuerda y pila eléctrica.
15. Magnífico lote de libros.
16. Magnífico lote de libros.